--- Trelew, de febrero de 2014.- ----------

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Vienen estos actuados a la Alzada en razón del conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sra. Jueza del Juzgado de Familia nº 1 de Trelew (fs. 9) y la titular del Juzgado de Familia nº 2 (fs. 12/vta.). ----------

--- La Dra. Rodríguez el día 05/12/2013 a fs. 9 invocó lo resuelto a fs. 3 del expte. nº 1163/13 (expte. nº 23/2014 según registro de Alzada), donde precisó que, en virtud de entender que previno primero con el grupo familiar el Juzgado de Familia nº 2 (en función de la causa "C. G., C. N. s/ Medida cautelar de retención de asignaciones familiares", expte. nº 1026 – año 2012), se excusó de entender en autos.----------

--- La Dra. Apaza de Granja se opuso a la excusación, por considerar insuficientes las razones que brindó la magistrada. Sostuvo, por el contrario, que el presente no es una prolongación de la controversia planteada en dicha medida cautelar, no nos encontramos frente a una única problemática familiar ni ante cuestiones de una misma naturaleza, y por ello descartó toda posibilidad de desplazar la competencia. En suma, sostuvo que los procesos no se hallan íntimamente relacionados y no es evidente la conexidad que deriva de sus pretensiones. ----------

--- **II.-** Así planteado el conflicto de competencia habrá de hacerse lugar a la oposición de fs. 12/vta. y ordenar que siga entendiendo en autos el Juzgado de Familia nº 1 de Trelew, por ser quien homologó el acuerdo sobre distintos aspectos de interacción del grupo familiar en conflicto con el alcance del art. 312 del C.P.C.C.----------

--- El día 02/11/2012 se inició por ante el Juzgado de Familia nº 2 de Trelew el expte. nº 1026/2012, caratulado "C. G., C. N. s/ Medida cautelar de retención de asignaciones familiares". El grupo familiar involucrado en el caso está conformado por la Sra. C. N. C. G., el Sr. D. U. R., y la hija de ambos L. J. R. C. ----------

--- La competencia pudo haber quedado determinada por el art. 6º, inc. 4º del C.P.C.C., sin embargo, con posterioridad, el día 30/11/2012 se inició este auto sobre homologación por ante el Juzgado de Familia nº 1, y a fs. 4 la jueza actuante el día 06/12/2012 homologó el acuerdo al que arribaron las partes sobre cuestiones sustanciales. ----------

--- De modo que, la posterioridad decisión de excusarse invocando la prevención del expediente cautelar (resolución del 05/12/2013 a fs. 9) resulta inoportuna por tardía, considerando el valor de cosa juzgada de la decisión homologatoria (arts. 7º, párr. 2do, 164 y 312 del C.P.C.C.). ----------

--- Es que la excusación significa apartarse del conocimiento de la causa y mal puede separarse de él el magistrado que ya ha conocido mediante el dictado de una sentencia. Por lo que corresponde hacer lugar a la oposición de fs. 12/vta.----------

--- Así, pues, además, analizadas las causas en cuestión que lucen por cuerda, se advierte que en todas se encuentran involucradas las mismas partes y tienen elementos que las vinculan en forma directa; aspectos que exigen que se disponga la tramitación

conjunta por ante el Juzgado de Familia que resolvió la cuestión sustancial del grupo familiar [expte. nº 1026/2012; doc. art. 6º, inc. 4º, C.P.C.C.; conf. esta Sala en la S.I.F. nº 36 de 2013 en "Incidente de oposición en autos: "M., V. I. c/ R., D. C. s/ Custodia, Alimentos y Régimen de Comunicación" (Expte. Nº 474- Año 2013)", expte. nº 537/2013-r.C.A.T.]----------

--- Esto así, pues el fin de sean considerados en forma integral los objetos concurrentes o complementarios (acuerdos por custodia, alimentos, régimen de comunicación y violencia familiar) que atañen al mismo grupo familiar conformado por la Sra. C. N. C. G., el Sr. D. U. R., y la hija de ambos L. J. R. C., procura evitar contradicciones y con ello un eventual dispendio jurisdiccional (doc. arts. 3º y 4º, inc. "d", ley XV nº 12; y arts. 3º, 4º, 5º, incs. 1º y 4º, ap. "c", y 6º, inc. "a", ley III nº 36, Anexo A; art. 34, inc. 5º, C.P.C.C.; conf. esta Sala en la S.I.C. nº 48 de 2011 en "S., J. L. c/ Provincia del Chubut y otro s/ Daños y perjuicios", expte. nº 287/2011-r.C.A.T.; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., T. I, p. 348 y sig.).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar que deberá seguir entendiendo el Juzgado de Familia nº 1 de Trelew. -------

--- Devolver al juzgado competente las causas nº 1026/2012 y nº1036/2012 agregadas por cuerda. ----------

--- Notificar esta decisión a la Sra. Jueza del Juzgado de Familia nº 2 de Trelew mediante oficio. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase a sus efectos.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO